

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante formulario único de recepción de denuncia R-AA-36 05, se recibió queja telefónica anónima con radicado Nro. 200-34-01-58-4383 del 01 de agosto de 2019, donde informan lo siguiente:

*“...Tala de árboles en una cobertura de bosque.
El sitio afectado se encuentra en proceso de evaluación para viabilidad y aprovechamiento forestal...”*

SEGUNDO: El 23 de agosto de 2019 mediante escrito con radicado Nro. 400-34-01-59-4834 el CONSORCIO INTERVENTOR PEB-ET, suministra copias de las comunicaciones cruzadas entre esta entidad y el concesionario Autopistas de Urabá S.A.S., en las que se relacionan las siguientes:

- **PS-IAM2-DP-2056-19 del 02 de agosto de 2019**

“La interventoría, en recorrido rutinario del 01 de agosto de 2019, pudo verificar que se han realizado intervenciones forestales no autorizadas por CORPOURABA en el PR72+000 RN 6202 (PK32+400), en una zona donde se esta tramitando permiso para ZODME 4-8P9N de la Unidad Funcional 4.”

Auto

Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

- Respuesta de Autopistas de Urabá S.A.S., del 14 de agosto de 2019, a comunicación PS-IAM2-DP-2056-19 del 02 de agosto de 2019.

“... que el personal de CHINA HARBOUR, reportó que el pasado jueves 01 de agosto de 2019 durante recorrido realizado por la UF-4 entre Dabeiba y Mutatá, evidenció en el área solicitada para zodme, actividades de tala con hacha y machete (como se muestra en el registro fotográfico adjunto); aclarando, que esta actividad no fue ejecutada por personal ni de la Concesión Autopistas Urabá ni del Consorcio Mar2...”

- **PS-IAM2-DP-2093-19 del 15 de agosto de 2019**

“...nos permitimos informar que presentaremos el respectivo informe a CORPOURABA, anexando copia de nuestras comunicaciones cruzadas, con el fin de esta autoridad ambiental, inicie las investigaciones y gestiones que estimen convenientes...”

TERCERO: El día 04 de septiembre de 2019, fue notificado de manera electrónica el acto administrativo Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019 dentro del expediente Nro. 200-16-51-12-0107-2019, a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900-367.682-3 en calidad de apoderado de la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591, donde se informa lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Negar a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con Nit:900.902.591-7, a través de su representante legal, **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, en las Zodmes Z4-8P9, 4-8PN, Z4-2 y z4-3...”*

CUARTO: El día 11 de septiembre de 2019, fue notificado de manera electrónica el acto administrativo Nro. 200-03-20-01-1081 del 04 de septiembre de 2019 dentro del expediente Nro. 200-16-51-16-0136-2019, a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900-367.682-3 en calidad de apoderado de la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con NIT. 900.902.591-7, donde se informa:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ SAS** identificada con NIT **900.902.591-7** representada legalmente por **ANDRES TRUJILLO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No, 79.240.119, la **AUTORIZACIÓN para la ZONA DE DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES DE EXCAVACIÓN (ZODME 4-8P9N DE LA UF4)** dentro del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° **007-4500**, ubicado en la Vereda Santa Teresa en el Municipio de Dabeiba en un área a intervenir de 16.617 m2, a beneficio del proyecto para la "Realización de estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopistas al Mar 2 del proyecto-Autopistas para la Prosperidad", a ejecutarse en el marco del Contrato de Concesión N° 018 de 2015 conformidad con los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte motiva de la presente decisión...”*

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita el día 01 de agosto de 2019, generando el informe técnico con radicado Nro. 400-08-02-01-1811 del 30 de septiembre de 2019, en el cual se conceptuó que:

“...De acuerdo a la información que reposa en el expediente 200-16-51-16-0136-2019, el predio es de propiedad de Catalina Bedoya Pérez con cc 21.527.362 y Jorge Enrique Monsalve Holguín con cc 98.481.546, matrícula inmobiliaria número

Auto

Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

007-4500. Al momento de las visitas no se encontraba ningún responsable de las actividades de tala.

Basados en la información de coordenadas obtenidas en campo donde se recorrió el área afectada con el fin de determinar el área se pudo estimar que aproximadamente se talaron un total de 3.5 hectáreas de manera ilegal, que corresponden a las 1.67 Ha solicitadas para el establecimiento del ZODME y el resto es área colindante perteneciente al mismo predio.

...

Conclusiones:

El área reportada en la queja ingresada con radicado No. 4383 (CITA 18492) correspondiente a una queja por deforestación, fue objeto de seguimiento en campo y se determinó que **si se está llevando a cabo una infracción ambiental** (tala ilegal) sobre el predio PK 234200100005400005, mismo predio sobre el cual se le está tramitando una viabilidad ZODME (Expediente 200-16-51-16-0136-2019) y un aprovechamiento forestal (Expediente 200-16-51-12-0107-2019).

El área afectada abarca el área propuesta para la intervención de la ZODME y su respectivo aprovechamiento forestal solicitado, más un área colindante considerable, pertenecientes todas al mismo predio PK 234200100005400005, que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente 200-16-51-16-0136-2019, el predio es propiedad de Catalina Bedoya Perez con cc 21.527.362 y Jorge Enrique Monsalve Holguín con cc 98.481.546, matrícula inmobiliaria número 007-4500.

Al momento de las visitas no se encuentra personal, ni responsable de la infracción ambiental o actividades de aprovechamiento. La segunda visita se realizó en compañía de la empresa CHEC (Ing. Julio Cortez) el cual manifiesta no haber intervenido ni contratado personal para realizar dicha tala.

Es importante considerar que en las áreas colindantes al ZODME que fueron objeto de tala, actualmente se están llevando a cabo actividades de siembra para el establecimiento de cultivos de plátano.

Tanto la solicitud viabilidad ZODME (informe técnico 1376 de 2019) como el trámite de aprovechamiento forestal para la ZODME 4-8-P9N (resolución 1073 de 2019) poseen concepto técnico negativo en cuanto se trata de un área boscosa con valor importante en términos ambientales y ecológicos.

Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda remitir a oficina jurídica e iniciar proceso investigativo/sancionatorio..."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Auto
Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES

En atención al informe técnico Nro. 400-08-02-01-1811 del 30 de septiembre de 2019, donde se estima que aproximadamente se talaron un total de 3.5 hectáreas de manera ilegal, que corresponden a las 1.67 Ha solicitadas para el establecimiento del ZODME y el resto es área colindante perteneciente al predio PK 234200100005400005, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-4500, propiedad de Catalina Bedoya Pérez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y Jorge Enrique Monsalve Holguín, con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546, quienes autorizaron a la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, en calidad de autorizado de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, para adelantar los trámites ZODME y Aprovechamiento Forestal, tal como consta en los expedientes Nro. 200-16-51-16-0136-2019 y Nro. 200-16-51-12-0107-2019, que reposan en esta Corporación.

En consecuencia, se observa que mediante actos administrativos Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019 y Nro. 200-03-20-01-1081 del 04 de septiembre de 2019, se negaron los permisos para el ZODME 4-8P9N y para el aprovechamiento solicitado, por cuanto se trata de un área boscosa con valor importante en términos ambientales y ecológicos.

En este orden de ideas, esta Corporación dará inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del representante legal señor WUYU, identificado con Cédula Extranjera No. 369742, de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, en calidad de autorizado de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, representada legalmente por el señor IVO ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.341 expedida en Barranquilla, Atlántico; y en contra de los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546, con el fin de verificar los hechos de tiempo, modo y lugar en que se presentó la presunta infracción ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Auto

Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"...las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia..."

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Auto

Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INICIADA la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del representante legal señor WUYU, identificado con Cédula Extranjera No. 369742, de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.367.682-3, en calidad de autorizado de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, representada legalmente por el señor IVO ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.181.341 expedida en Barranquilla, Atlántico; y contra los señores **CATALINA BEDOYA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y **JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal señor WUYU, identificado con Cédula Extranjera No. 369742, de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.367.682-3, en calidad de autorizado de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, representada legalmente por el señor IVO ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.341 expedida en Barranquilla, Atlántico; y a los señores **CATALINA BEDOYA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y **JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN** con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546, o a quien este autorice en debida forma, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Auto

Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar las siguientes diligencias administrativas:

- Citar a interrogatorio al señor WUYU, identificado con Cédula Extranjera No.369742 en calidad de representante legal de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.367.682-3, autorizado ante la corporación por la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, representada legalmente por el señor IVO ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.341 expedida en Barranquilla, Atlántico.
- Citar a interrogatorio a los señores **CATALINA BEDOYA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y **JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546, como propietarios del predio en mención.

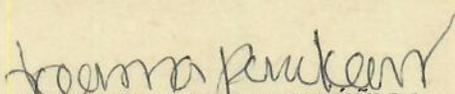
ARTÍCULOS SÉPTIMO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULOS OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Remitir copia de la presente decisión y diligencias obrantes en el expediente Nro. 200-16-51-28-0250-2019, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	Por correo electrónico	07-07-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	Por correo electrónico	14-07-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro. 200-16-51-28-0250-2019

